

## ÍNDICE

### CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE MAYO DE 2015

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
87/2014	RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 47
1/2015	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1871/2012.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	48 A 53
12/2014	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2012, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO CON APOYO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS, CHOLULA PUEBLA EN EL JUICIO DE AMPARO 1757/2011.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	54 A 79

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
14 DE MAYO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
(POR LICENCIA CONCEDIDA POR EL  
TRIBUNAL PLENO)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 50 ordinaria, celebrada el martes doce de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta con que se nos dan cuenta. Si no hay observaciones ¿en votación económica les pregunto si se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA EL ACTA.**

Señor secretario continúe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 87/2014.  
INTERPUESTO POR LA  
SUBPROCURADURÍA DE LO  
CONTENCIOSO DEL DISTRITO  
FEDERAL Y OTROS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. QUEDA INTOCADA LA MULTA IMPUESTA A CARLOS EMILIO GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR TRIBUTARIO EN PARQUE LIRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEGUNDO. ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR ESMERALDA REYES DURÁN (SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DEL DISTRITO FEDERAL), OMAR MEJÍA CASTELAZO (DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL), BERTHA ANGÉLICA GARCÍA CANO (DIRECTORA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL DISTRITO FEDERAL), EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA (SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL), Y ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ (SUBTESORERO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL DISTRITO FEDERAL).**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, pongo a

su consideración el proyecto para resolver el recurso de queja con que ha dado cuenta el señor secretario general de acuerdos, señalando que este recurso de queja se conforma de varios escritos de agravios que presentaron distintas personas pero que están agrupados en este solo expediente y, por lo tanto, hay que resolverlos conjuntamente. Este asunto está elaborado –en realidad– bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández y que, por las razones que todos conocemos y lamentamos, fue turnada a mi ponencia en enero. Se respeta en esencia lo de la ponencia del señor Ministro Valls.

También quiero señalar que hemos venido haciendo algunas propuestas de corrección de cuestiones menores en el proyecto que hemos detectado y que, obviamente hoy también comentaré algunas.

Este asunto analiza la legalidad de la resolución de la juez de distrito que impuso una multa a varios servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, como lo expresaré más adelante.

En el considerando primero se da cuenta, como siempre, con la razón para justificar la competencia de este Pleno. Y aquí quiero señalar que si el Pleno está de acuerdo haré un ajuste que me señala con toda precisión el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dado que en el proyecto se dice que estamos reasumiendo competencia originaria cuando lo que tenemos que decir es que lo estamos atrayendo para resolver en aras de la celeridad y economía procesal para impartir justicia; en el considerando segundo, se trata lo relativo a la oportunidad y se concluye que el recurso de queja fue interpuesto oportunamente; en el tercero se analiza la legitimación y se concluye que los cinco servidores públicos involucrados tienen legitimación puesto

que fueron los sujetos pasivos de la imposición de la multa, que es lo que están impugnando; en el considerando cuarto se hace una transcripción nada más del acuerdo impugnado de fecha diez de febrero de dos mil catorce; y en el considerando quinto, relativo a las cuestiones previas, se hace fundamentalmente una síntesis de los agravios.

Señor Presidente, siguiendo la metodología que hemos empleado, si usted no tiene inconveniente, dejaría aquí este planteamiento y luego –si así lo considera– entraríamos a la consideración de fondo, que es a partir del considerando sexto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señor Ministro. ¿Quiere entonces continuar con esa parte inicial?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿No lo votamos, previo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, es que tenemos como primer considerando la propuesta de la competencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y me gustaría que –si fuera tan amable– en relación con este primer punto nos expusiera las razones de la propuesta respecto de la competencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** El proyecto considera que el Pleno de la Corte es competente en virtud de que se trata de un recurso de queja que se interpuso en contra de un acuerdo dictado por un juez federal en un juicio de amparo

indirecto –y como comentaba– esto se sustentará en el ejercicio que tenemos de facultad de atracción para conocer de la misma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Entonces, ese sería el planteamiento en este primer considerando señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Quisiera agregar que en este tipo de asuntos y de competencia ya hemos resuelto y la Segunda Sala tiene una tesis cuyo rubro señala: “COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESPECTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR ECONOMÍA PROCESAL Y EN ARAS DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE REASUMIR SU COMPETENCIA ORIGINARIA”. Y creo que podría discutirse la aplicación de este criterio para este caso. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En la página siete tenemos el considerando relacionado con competencia. La primera pregunta es: ¿estos fundamentos se quitarían?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, claro, se quitarían.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto; entonces se quitarían para sustituirlos por la propuesta del señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Son dos cuestiones: la propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar y la propuesta ahora, –que entiendo– es que el señor Ministro Presidente está proponiendo que esta tesis la asumamos por analogía, dado que es un caso diferente para este caso. Entonces, consecuentemente, se haría el ajuste correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Es que creo que las dos cuestiones no se contraponen, creo que son incluso complementarias, yo diría que incluso se podría razonar así: “Toda vez que esta Suprema Corte advierte que por economía procesal vale la pena resolver de una vez el asunto, lo atrae para resolverlo”; creo que los dos argumentos se complementan perfectamente desde mi perspectiva. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. A ver, los fundamentos que se dan entonces en el proyecto para competencia son: el artículo 10, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución; el artículo 80, párrafo primero, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente y el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013.



Si nosotros leemos cada uno de estos artículos, la verdad es que no está en ningún supuesto de estos, porque estos supuestos se refieren fundamentalmente a cumplimiento sustituto en algunos casos; en el caso de la fracción I del artículo 97, inciso e), es la fracción genérica de queja, que es queja en procedimiento del juicio de amparo, y bueno, el cajón de sastre que hay siempre para las quejas que no caben en otra fracción específica; y, por último, el Acuerdo General 5/2013, también está en la fracción genérica donde dice: y otras que se mencionan.

Entonces si vemos con detenimiento, en realidad el supuesto que estamos analizando en este momento no está específicamente en ninguna.

Ahora, si nosotros vemos el Acuerdo General 5/2013, lo que sucedió fue que en el considerando Octavo, se hizo una interpretación, porque recuerden que en la nueva Ley de Amparo no se estableció competencia para los tribunales colegiados en materia de queja; entonces, decíamos: bueno, si no se estableció ¿qué quiere decir? Que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para todas las quejas que se promuevan de esta naturaleza; entonces, el considerando Octavo de este Acuerdo, lo que dice es: “De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero y 205 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 97, fracción I, inciso h), de dicha Ley, se advierte que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que el juzgador de amparo que conozca del incidente previsto en el párrafo tercero del propio artículo 205, determine que es

improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por alguna de las partes”.

¿Qué implica esto? Se dijo: la única queja de la que va a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación es por incumplimiento en cumplimiento sustituto, según este párrafo.

Entonces, ahora ¿qué es lo que sucede? Bueno, si no había una determinación específica de competencia en materia de quejas y se entendía que podía ser competencia de la Corte o del colegiado, que nunca se le dio en la Ley de Amparo; entonces, lo que yo colijo es: en interpretación del artículo 94 constitucional, la Corte delega a los tribunales colegiados la competencia para conocer del recurso de queja. Ahora, no hay fracción específica de esta competencia; sin embargo, los tribunales colegiados de alguna manera pudieran, con la misma forma que estamos fundando la competencia en este asunto, fundar la de ellos porque es pura competencia genérica.

Entonces, si ahora la idea es reasumir competencia, yo consideraría y estoy de acuerdo con ustedes en que hay que justificar esa reasunción de competencia en los términos que ustedes han dicho; pero fundamentalmente por otra razón también, porque tenemos que interpretar el artículo 107, fracción XVI, para poder determinar si en un momento dado quién va a conocer de ese recurso de queja y para determinar si las multas impuestas durante el procedimiento por falta de cumplimiento de la sentencia, cuando las apercibe y las impone el juzgador de amparo y van en primera instancia y luego van al tribunal colegiado, y luego vienen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en este caso, por ese recurso o por algún incidente

de inejecución, ya tenemos algún precedente donde incluso la Corte ha determinado que se quiten esas quejas.

Entonces, –para mí– lo más importante es la interpretación de cómo va a funcionar este sistema. ¿Las va a imponer el juzgador de amparo?, ¿hay el requerimiento como se establece en el artículo 192?, ¿hay la imposición de esta queja?, y con posterioridad hay el recurso para combatirla, pero ¿ese recurso va a ser de la Corte?, ¿va a ser de los tribunales colegiados? Y en última instancia, si es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cumplimientos la que tiene la última palabra, como ya se hizo en algún precedente que en su momento podemos analizar; es: puede incluso revocar la determinación correspondiente si considera que se cumplió en tiempo, que se justificó; pero –para mí– lo más importante, además de lo que ustedes bien han señalado para justificar, es la interpretación del artículo 107 en la fracción respectiva para determinar cómo va a funcionar este procedimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Si me permite señor Ministro. Yo, además de las razones que se han expresado de la facilidad de que una vez la Suprema Corte para no estar retrasando más la resolución de este asunto se conozca –como ya lo apuntaba yo con la tesis de la Segunda Sala que en ese sentido o por esa motivación– además del Acuerdo General 5/2013 de este Pleno, también podríamos aplicar porque es muy genérico el artículo 10, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que habla de la competencia del Tribunal Pleno en general; y esto pudiera con todas estas argumentaciones reforzar la competencia del Pleno

por las condiciones de este asunto en particular. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente, nada más agregar una situación, incluso cuando este asunto se trató originariamente en la Sala, una de las razones para subirlo al Pleno fue justo para analizar e interpretar esta parte del artículo 107. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, como lo dije desde el principio, con muchísimo gusto hago los ajustes sugeridos, de tal manera que quede plenamente justificada la atracción en este caso que hacemos del recurso de queja.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Tiene relación con el punto que se toca porque en el propio proyecto se da cuenta, en la página siete, que: “En sesión pública ordinaria de dieciocho de junio de dos mil catorce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó enviar el asunto al Pleno de este Alto Tribunal a fin de determinar sobre la procedencia de la vía conforme al texto de la Ley de Amparo vigente (queja o recurso de inconformidad)”; y creo que este punto no se toca en el proyecto, además está muy vinculado con el tema de la competencia, por supuesto, ¿y cuál es la vía adecuada para recurrir el acuerdo,

como en este caso donde se impone una multa a las autoridades por no cumplir dentro del plazo que les otorgó el juez? Creo que también sería importante definir este aspecto antes de entrar a fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, –como dice el señor Ministro Pardo– yo agregaría, además que tratándose de la imposición de multas de este tipo que generalmente lo original es que lo resuelvan los tribunales colegiados, creo que es importante que la Suprema Corte se pronuncie respecto de esto para inclusive establecer un cierto criterio en la imposición de estas multas, lo cual podríamos aprovechar conociendo de este asunto, y de alguna manera estaríamos, más que haciendo reasunción de competencia, atrayendo este asunto para resolverlo, pero está a su consideración. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde que vi el asunto, que me fue returnado del señor Ministro Valls me percaté de esta situación, y consideré que el señor Ministro Valls lo que estaba haciendo era un planteamiento implícito ya en su proyecto de que a esto debe dársele el tratamiento de recurso de queja; por supuesto entiendo y el planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo es perfectamente válido, que quizá mereciera abordarse explícitamente en el proyecto esta situación y definirlo. Consecuentemente, –en lo personal– me inclino a pensar que el tratamiento por el que optó originalmente el señor Ministro Valls es correcto, pero obviamente estaría sujeto a la decisión del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Para poder pronunciarme sí necesitaría conocer las razones que sustentan la procedencia del recurso de queja en contra de estas determinaciones.

En la Primera Sala hemos analizado algunos casos similares, tenemos establecido algún criterio, pero tal vez aquí lo importante sería, para establecer un criterio de este Tribunal Pleno, exponer las razones por las que se considera que el recurso idóneo es el de queja, y una vez determinada la vía desde luego la competencia de este Tribunal Pleno a través de la facultad de atracción creo que no tendría mayor complicación.

Como dice el señor Ministro Franco, tal vez el proyecto de manera implícita asume que es procedente la queja pero no hay ningún análisis, ningún estudio para justificar esta situación, que entiendo fue la causa por la que la Segunda Sala remitió el asunto a este Tribunal Pleno; además que es muy conveniente – también así lo considero– que se precise un criterio del Pleno sobre el punto porque con la nueva Ley de Amparo hemos visto que se han suscitado muchos problemas en relación con la brevedad del plazo que establece la Ley de Amparo para el cumplimiento de determinadas sentencias, y también lo irrestricto que ha sido la aplicación de la multa en caso de no cumplirse con la sentencia dentro de los plazos que los jueces determinan, todo esto con base en la Ley de Amparo.

Mi atenta y muy respetuosa sugerencia es si pudiéramos tener un planteamiento concreto en relación con la procedencia del recurso para poder pronunciarnos al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Nada más preguntaría, señor Ministro Pardo Rebolledo, si está sugiriendo que el asunto se vuelva a presentar con esta observación o podríamos analizar de una vez la procedencia de la vía –como usted lo señala– para que pudiéramos pronunciarnos después respecto de la competencia de la Suprema Corte. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente –respetuosamente– como ponente, pediría que efectivamente lo pudiéramos analizar y quizá una base sería conocer los criterios que ha enunciado el señor Ministro Pardo Rebolledo, que han adoptado en la Primera Sala para poder discutirlo y ver si logramos un consenso en el Pleno en uno u otro sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo no me había pronunciado respecto de la procedencia porque estábamos todavía en el considerando primero que está relacionado con la competencia, y creo que ahí ya estaríamos en la idea de que se agregarán las cosas que ya el señor Ministro ponente aceptó y que al parecer hay la idea de hacerlo por atracción.

En mi opinión, era reasunción de competencia porque conforme al acuerdo delegatorio que hicimos le delegamos facultades al tribunal colegiado para que lo hiciera; si ahora nosotros la retomamos es porque la estamos reasumiendo no porque estamos atrayendo por importancia y trascendencia, pero esa

sería una cuestión nada más a determinar si es reasunción o es importancia y trascendencia para efectos de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De atracción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero con eso concluiríamos el primer considerando; el segundo está relacionado con la oportunidad, el tercero con la legitimación y luego de ahí nos saltamos ya a lo que empezaría el análisis del estudio de fondo, que viene el cuarto donde se transcribe el acuerdo impugnado, y creo que es ya a lo que se refería el señor Ministro Pardo Rebolledo, que ya no tenemos considerando específico de procedencia, a lo mejor el cuarto podría utilizarse para eso, porque el acuerdo igual se puede transcribir ya en la parte del estudio respectivo, pero no sé si quisieran que primero concluyéramos una parte y luego las otras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra Luna, pero entiendo el planteamiento del señor Ministro Pardo, desde luego tiene usted razón, así es como está planteado el proyecto, de que para poder –creo haber entendido la propuesta del señor Ministro Pardo– analizar la competencia, primero tendríamos que ver si es procedente la vía de la queja para este tipo de asuntos y con qué fundamento se establecería la existencia del recurso de queja para este tipo de asuntos, y una vez que se estableciera, como da por sentado el proyecto, no analiza en efecto esta cuestión; entonces, ya estableciendo que sí se trata de una queja entonces ver si es competencia de la Suprema Corte.

Digamos que el mecanismo que propone el señor Ministro Pardo y que yo acepto, me parece correcto, sería primero saber si realmente estamos frente a un recurso de queja porque sea la vía



idónea, y luego ver ya con la queja a qué órgano le corresponde la competencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón por el diálogo, ¿entonces queda encorchetada la competencia?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, serían vinculados los dos temas para poder resolver finalmente la competencia; si vemos que la queja realmente es el recurso procedente para este tipo de asuntos.

Desde mi punto de vista, adelanto creo que sí, la Ley Orgánica, la misma Ley de Amparo que también es muy abierta en estos temas establece estas cuestiones muy genéricas, el artículo 97 de la Ley de Amparo también se refiere a esto y pienso que puede ser.

No estoy muy seguro que en el Acuerdo General 5/2013 se haya delegado la competencia a los tribunales colegiados, habría que verlo, si quiere ahorita lo podemos ver, pero pienso que sí es el recurso de queja porque se dejó –como usted seguramente recuerda muy bien– la fracción VI del artículo 95 de la Ley anterior, donde era abierto respecto de todas las demás resoluciones que no proceda un recurso en particular o el de revisión, y cupiera el recurso de queja, pero está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. No sé cuánto pueda contribuir en encontrar una solución a esta específica circunstancia.

Dentro de las circunstancias más comunes que se presentan en el cumplimiento de una ejecutoria, es el constante e insistente reclamo del juez porque las autoridades acaten el fallo de amparo, y entre los instrumentos con los que el juez cuenta para lograr ello es precisamente la imposición de multas; cada vez que se impone una multa desde luego debe generar la posibilidad de que la autoridad a quien se le impuso esta multa pueda recurrirla.

No desconozco que este Tribunal Pleno expidió un acuerdo que delega competencia, lo cierto es que esta figura del incumplimiento o retraso del cumplimiento de las ejecutorias puede abrir muy claramente dos vertientes: una primera en aquella vía preparatoria, en la que a efecto de conminar a la autoridad se le amenaza con una multa, y en caso de que se dé el supuesto la impone, pero también la consecuencia de retrasar o incumplir una ejecutoria tiene otra finalidad.

En este caso, el Tribunal Pleno pudiera, en determinado momento destituir y consignar a la autoridad que no ha cumplido.

En una primera etapa, habiéndose hecho efectiva una multa, no pienso que estuviéramos en el supuesto que este Tribunal Pleno delegó a los tribunales colegiados para que, inicialmente expresara una opinión y luego ésta subiera para calificar si efectivamente hay retraso en el cumplimiento de la ejecutoria o incumplimiento mismo que diera lugar a la destitución y a la consignación; simplemente el supuesto específico es la imposición de una multa por retraso; si es este el supuesto, estoy absolutamente convencido que estamos precisamente en la hipótesis que la propia Ley de Amparo en el artículo 97, fracción I, inciso e), establece al decir que son todas aquellas que con las mismas características; esto es, que no sean reparables en la sentencia, se emitan después de dictada la propia sentencia

en la audiencia constitucional; es decir, –a mi manera de entender– este es el recurso con que cuenta la autoridad que ha sido motivo de una multa por el retraso en el cumplimiento de una ejecutoria.

Y en esa medida es competencia absolutamente exclusiva de los tribunales colegiados, no por el acuerdo delegatorio que hizo este tribunal; el supuesto que se le delegó es la calificativa que se pudiera dar respecto del retraso del cumplimiento de una ejecutoria que implicara la consecuencia máxima del artículo 107, fracción XVI: destitución y consignación, no el tema propio de la multa.

Me parece que el proyecto de esa manera, aunque enfocado por el tema de la reasunción de competencia, ya superado por la exposición que ha hecho el ponente sobre un tema de facultad de atracción ha quedado superado; en esa medida, si esto ha quedado superado, el propio proyecto se orienta a demostrar que no se está en el supuesto de delegación para reasumir competencia pero que en función de la pronta impartición de justicia se haría cargo de ello.

Sí creo que entonces están puestas las condiciones para que todos aquí pudiéramos en facultad de atracción de una buena vez analizar esta aspecto, que no es extraño –insisto– el juez para cumplir sus determinaciones constantemente recurre a la imposición de las multas y, en este caso, no fue más que ello, advirtiendo que no estamos en el supuesto en donde la consecuencia sea destituir y consignar, sino única y exclusivamente a hacer efectiva una multa. Me parece que todo se resolvería, entendiendo que hay competencia por vía de queja para recurrirla y esto lo hacen las autoridades, que aquí ya lo

tenemos, que correspondía al tribunal colegiado, como bien lo explicita el proyecto, y en esa medida, en justificación del artículo 17 constitucional, ya teniendo este asunto aquí podemos resolverlo en el campo estricto de la legalidad mediante la facultad de atracción. Es cuanto, yo creo que pudiera aportar a esta decisión, –y en lo personal– creo que me siento legitimado y apto para resolverlo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Quisiera señalar que en el Acuerdo General 5/2013, desde luego no porque lo diga el acuerdo pero se consideró que del análisis de la Ley de Amparo y de las disposiciones de la Ley Orgánica correspondía únicamente, y así lo dice el Acuerdo, en el considerando Octavo. “De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero y 205 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 97, fracción I, inciso h), de dicha Ley, se advierte que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que el juzgador de amparo que conozca del incidente previsto en el párrafo tercero del propio artículo 205”; esto es, el que se refiere al incumplimiento sustituto.

De tal modo que si, como habíamos interpretado en este Acuerdo, ese es únicamente la competencia, quiere decir entonces que lo demás es competencia de los tribunales colegiados, y estaríamos hablando que la Suprema Corte puede atraer un asunto que conforme a este Acuerdo le corresponde a los tribunales colegiados por exclusión –digamos– porque la Corte dice que únicamente conocería de estos. Desde ese punto de vista estoy de acuerdo.

Ahora, respecto de la existencia de la queja en relación con esto, también considero que es la vía procedente; la queja procede para impugnar este tipo de resoluciones porque no existe otra específicamente determinada y porque se trata un poco de la genérica, o como bien decía la señora Ministra, el cajón de sastre donde de esta manera pueden caber los recursos contra determinaciones que no se señale un recurso específico; por eso estaría de acuerdo: primero, en que sí es el recurso de queja y, segundo, que es facultad de la Suprema Corte atraer esta queja, que procedería competencia de los colegiados, para resolver ya – sin darle mayor vueltas al asunto– de una vez por la Suprema Corte. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me inclino también que en el caso de amparo indirecto es procedente la queja.

Me gustaría conocer, no sé si hubo algún debate en la Segunda Sala respecto de este punto, porque entiendo que eso fue lo que generó la remisión del asunto a este Tribunal Pleno, porque parecer ser que la procedencia en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), en su parte final, que determina: “así como las que con las mismas características —es decir, que sean de naturaleza trascendental y grave— se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional”; me parece que ahí entraría perfectamente esta hipótesis.

El problema se presenta en el amparo directo, porque en el amparo directo que vienen los supuestos de procedencia especificados en la fracción II del artículo 97, no viene un cajón de sastre, como éste, que se acaba de mencionar, y entonces tendríamos la consecuencia de que en indirecto sí sería

procedente el recurso de queja en contra del auto que impone la multa por incumplimiento de la sentencia, y en amparo directo no estaría prevista esa hipótesis en el artículo 97, pero en fin, ahorita estamos en un caso de amparo indirecto y creo que estaría resuelto desde esa perspectiva, pero –insisto– no sé cómo se haya dado el debate en la Segunda Sala, entiendo que habrá algunos compañeros que sostienen lo contrario o que por lo menos se genere alguna duda; esa es mi petición. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta tesis se aprobó por unanimidad en la Segunda Sala cuando estaba integrada con los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Valls Hernández, Fernando Franco González Salas, la señora Ministra Luna Ramos y su servidor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Era con la ley anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por supuesto, aquí el criterio es que para no volver, porque de lo que se trata es determinar era cuál de los tribunales colegiados sería el competente, que ya vino de una diferencia entre los colegiados de un trámite que ha impuesto obligatoriamente un tiempo adicional a la resolución, viene a la Suprema Corte y pareciera que en principio, estrictamente solamente sería decir a cuál tribunal colegiado le corresponde, lo cual le agrega tiempo a la resolución del asunto, y en esa medida fue como la Segunda Sala consideró que para no retrasar más la impartición de justicia en esos asuntos pues sería conveniente que de una vez la Suprema Corte se pronunciara, independientemente del tribunal colegido que se considerara competente para conocerlo, y esa

fue la razón, en general, que se vio en la Segunda Sala. Por favor señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Señor Ministro Presidente, entiendo que habría alguna postura en el sentido de que lo que procedería sería un recurso de inconformidad porque así viene planteado, que el asunto se remite al Pleno para que defina si procede queja o recurso de inconformidad, entonces no sé, simplemente para escuchar las posturas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, pero ahorita consultábamos la señora Ministra Luna Ramos y yo si podíamos entre los dos recordar; ella recuerda —según me dice— que fue el propio Ministro Valls, el que introdujo la posibilidad del recurso de inconformidad, que con la ley anterior pues no era —y el Pleno así lo definió— propiamente un recurso, pero creo que ahora podemos resolverlo con todos estos elementos que se han planteado aquí, en el Pleno, parece ser que hay, hasta donde puedo ver, se está formando un consenso en que lo que procede es el recurso de queja, yo adicionalmente señalaría que —en mi opinión— no puede ser el recurso de inconformidad, porque si vemos el artículo 201 de la Ley de Amparo que establece los supuestos en que procede este recurso, definitivamente no cabría el supuesto que estamos analizando, y también reforzando lo que dijo el señor Ministro Pérez Dayán, aquí estamos frente a la imposición de una multa por el no cumplimiento de un requerimiento de la jueza. Consecuentemente, creo que con los argumentos que se han dado y, además, los fundamentos están y se ratificarían

básicamente en el proyecto, que son: el genérico, que es el artículo 10, fracción IV, y el 97, fracción I, inciso e), básicamente, y si ustedes consideran pertinente en esta consideración que armaríamos en respuesta al planteamiento, –que creo que está puesto muy en razón del Ministro Pardo para dejarlo claro– también señalaríamos lo que acabo de mencionar, que el recurso de inconformidad definitivamente no podría ser la vía para impugnarlo puesto que sus supuestos no contemplan el que estamos analizando. Esa sería la propuesta del ponente señor Ministro Presidente al Pleno para ver si con esto logramos un consenso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Además de las razones que aquí se han expresado, en cuanto a por qué la Segunda Sala no resolvió esto, debo recordar a todos ustedes que el problema precisamente se suscitó frente a la procedencia de la queja y de la inconformidad, y es que esto obedecía a la existencia de un criterio de este Tribunal en el sentido de que la queja no procede en contra de las decisiones tomadas por el juez de distrito en cumplimiento de ejecutorias. Quisiera recordar a ustedes que aquel criterio así se estableció, precisamente para impedir que a través del sistema de quejas se retrasara el cumplimiento de la ejecutoria, de suerte que una opinión surgida en la discusión de este asunto era si la queja era o no procedente en ese sentido considerando que ya había un criterio jurisprudencial que impedía la promoción de la queja a cargo de las autoridades dejando que hasta el caso de la inconformidad es que este asunto llegara a la Suprema Corte y ahí se analizara si efectivamente el cumplimiento,



incumplimiento, retraso o rebeldía de la autoridad estaba o no justificado.

Quiero recordar a todos ustedes que con frecuencia los tribunales colegiados de circuito no dan entrada a las quejas que promueven las autoridades durante la tramitación de la ejecución de la sentencia, precisamente bajo el argumento de que este tipo de recursos retardan el cumplimiento y se deja hasta el final, cuando se llega a revisar si la consecuencia será la del incumplimiento y, por tanto, la destitución y la consignación, que se examinarán todos los argumentos que expresa la autoridad para no cumplir.

En este sentido es muy amplia la variedad con la que las autoridades recurren, pues ante los requerimientos de los jueces argumentan que hay exceso, que hay defecto, que les piden cosas que no pueden cumplir, que no tienen competencia para hacerlo o que no fue la condena, son muchas las razones que se expresan en esas quejas; de tal manera que un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte determinó que esas quejas no son procedentes. Sin embargo, en el caso concreto, se trataba de una multa, un aspecto concretamente diferente, la discusión radicaba en si habría que esperar hasta el resultado final declarar incumplida la ejecutoria, y ahí permitir que la autoridad viniera a argumentar por qué no la cumplió y de ahí también quitar de encima esa multa, o de una buena vez considerar que existe una razón para promover una queja.

Me parece que estamos en un supuesto excepcional de esa tesis cuya finalidad es otra, y aquí sí estamos frente al intento de quitar de encima una multa que ya podrá ser incluso ejecutable, y por eso es que la discusión, en propias palabras del señor Ministro

ponente entonces, prefirió ser traído al Tribunal Pleno porque de desconocer el contenido de esa tesis estaría la Sala desconociendo un criterio que le obligaba por provenir del Pleno, de suerte que se esperó a que fuera el Tribunal Pleno el que determinara que en estos casos pudiera ser procedente la queja y no tener que esperar hasta la consecuencia final para revisar si habría o no cumplido o si estaba o no en condiciones de cumplir, esas fueron las razones que prevalecieron para que el asunto subiera hasta este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Tiene mucho que ver con lo que ha mencionado el señor Ministro Pérez Sayán y, sobre todo, recordar que conforme a la Ley de Amparo anterior no procedía el recurso de queja, tajantemente había jurisprudencia en el sentido de que no procedía durante el cumplimiento de la sentencia de amparo, incluso se establecía que ni siquiera la multa era procedente, y ahí se había establecido la diferencia que cuando los juzgadores de amparo requerían el cumplimiento y establecían multa, ésta nada más era para el efecto de que se hiciera efectiva si no informaban del cumplimiento por la no información, no por el incumplimiento, que eran dos cosas totalmente distintas.

Ahora, ¿qué sucede? La nueva Ley de Amparo, de alguna manera está estableciendo por el incumplimiento la posibilidad de establecer apercibimientos de multa y desde luego de imponerlas, pero aquí ya estamos hablando de una nueva legislación. ¿Qué es lo que sucede y por qué dio lugar en todo momento a la divergencia de si una u otra? Porque en aquella ocasión se decía: es verdad que ahora ya procede la multa

conforme a la nueva Ley de Amparo en cuanto al incumplimiento, le decían: si se determina el incumplimiento por parte del juez de amparo ya se estableció un requerimiento en donde se va a impugnar pero ya existiendo auto en el que se determina cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, existiendo ese auto la disyuntiva era: ¿va a proceder la inconformidad y ahí mismo se va a poder impugnar la multa? O la multa se impugna por separado en una queja, como está sucediendo en este momento, esa era prácticamente la disyuntiva; hay que esperar hasta que se determine el cumplimiento o no para poder impugnar la multa impuesta en el procedimiento, o en el momento en que ésta se imponga, –como en este caso– es momento de recurrirla para determinar si hubo o no negligencia o cumplimiento tardío y, en todo caso, hacer efectiva la multa.

Esa es la disyuntiva, hay que esperar hasta que se determine el cumplimiento o puede impugnarse desde el momento en que ésta se está estableciendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Con todo respeto no veo que estemos frente a la disyuntiva de ver, como desde luego podría pasar, sobre el cumplimiento o incumplimiento, simplemente sobre la procedencia de la sanción de la multa, desde luego que está vinculado, pero en este caso el cuestionamiento del asunto sólo nos lleva a evaluar si procede o no imponer la multa presuponiendo que si ya se dio el caso de incumplimiento, porque sí, desde luego está vinculado uno con el otro, pero no está planteado en este asunto –desde mi punto de vista– el problema del incumplimiento en sí mismo, y si se puede o no interponer queja contra ese tipo de determinaciones, sino sólo en relación con la imposición de la multa. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En ese caso creo que en eso estriba la interpretación el determinar, no hace falta el que el órgano de amparo determine si hubo o no cumplimiento para que estén en aptitud de recurrir a la multa, justamente esa sería la razón, porque ligados sí están, justo vamos a determinar si la multa está bien o mal impuesta, si es que cumplieron en tiempo, si es que hubo evasivas o si es que hubo justificación para no cumplir con la sentencia; entonces, sí está muy ligado con el problema de cumplimiento, pero aquí creo que la procedencia va más bien en el sentido de determinar: no hay necesidad de esperarse a la determinación de si hubo o no cumplimiento para poder impugnar la queja. Ahora, de que esto va ligado con el cumplimiento, indefectiblemente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, aquí se trata de un asunto que sí está íntimamente vinculado, por supuesto, pero creo que jurídicamente podemos –digamos– escindir las dos cuestiones y lo que estamos analizando es la imposición de la multa, y por supuesto, que entiendo que es parte del argumento del Presidente, también procuraría introducir un elemento para señalar que de ninguna manera se pretende entorpecer el proceso del cumplimiento de las sentencias, sino solamente analizar la procedencia o no de la imposición de la multa, jurídicamente.

Sostendría la propuesta –repito– no en los términos en que lo he hecho y nutriéndola con elementos que han surgido a lo largo de esta interesante discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González. Entonces, si no hay más consideraciones vamos a votar la propuesta del señor Ministro Franco en relación, –entiendo señor Ministro, si me puede corregir si me equivoco– que estamos dando un análisis respecto de la procedencia del recurso en estos casos, de la imposición de la multa; y segundo, que es competencia de esta Suprema Corte por atracción, ya que conforme a la interpretación que se hizo en el mismo Acuerdo General 5/2013, esto podría ser competencia de los tribunales colegiados y la Corte lo atrae para de una vez resolver el asunto. En ese sentido podríamos tomar la votación por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto modificado, es procedente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estamos votando procedencia ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y competencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Y competencia también? sí, desde luego, también estoy con la competencia, por reasunción, nada más haría voto concurrente en ese aspecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado en este punto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a estimar que se trata de una reasunción y no de una facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro presidente no sé si sería pertinente ahora sujetar a votación el resto de los considerandos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, desde luego señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, APROBADO EL CONSIDERANDO PRIMERO CON ESTAS MODIFICACIONES.**

Pongo a su consideración los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, que se refieren, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación, a la narrativa del acuerdo impugnado y a las cuestiones previas, que así es como se denomina en el proyecto.

Están a su consideración del segundo al quinto considerando. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

Entonces continuamos con el considerando sexto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente ¿puedo pedir la palabra?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una cuestión: suplicarle que todavía no se den por definitivas las votaciones porque en el transcurso de la discusión pudiera surgir algo que nos hiciera regresar a lo mejor a las cuestiones de improcedencia de competencia; entonces, nada más que todavía no se dieran por definitivas pero que ya las tengamos como intención de voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, entendí que en cuestión de la competencia de la vía ya habíamos dado una votación definitiva.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, si así lo quieren tomar está perfecto; lo que pasa es que vamos a empezar a discutir todo lo que sucede ya en el momento en que se da el procedimiento y no vaya a surgir alguna situación que nos hiciera cambiar de idea. No la tengo prevista en este momento, pero pudiera surgir, nada más por esa razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo veremos y lo someteremos al Pleno en su momento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Con el ánimo precisamente de ilustrar un poco más, y una disculpa, voy a tomarme unos minutos para hacer la presentación de fondo del asunto dado que, efectivamente es la narración –como lo dice la señora Ministra Luna Ramos– de todo lo que ocurrió.

En este considerando se propone que los agravios de las recurrentes se estimen fundados y suficientes para ordenar la revocación del acuerdo de diez de febrero de dos mil catorce; ello porque las autoridades acreditaron haber dado cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por la juez de distrito,



razón por la cual se estimó incorrecta la determinación alcanzada por la *a quo*, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se señala que el presente recurso no se ocupará de la multa impuesta a Carlos Emilio González Núñez, Administrador Tributario en Parque Lira de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en razón de que éste no impugnó el acuerdo recurrido, razón por la cual queda intocada la sanción impuesta a dicho servidor público.

Asimismo, se precisa que contrario a lo que sostuvo el tribunal colegiado del conocimiento para resolver el presente recurso de queja, no se torna necesario hacer una interpretación directa del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, ello ya que a través de este medio no se cuestiona la determinación de la juez de distrito en torno a lo justificado o injustificado retraso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que se impugna la imposición de diversas multas a las autoridades con motivo de una supuesta omisión en informar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, aspectos que el tribunal colegiado sí estaba en posibilidad de analizar.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes y a efecto de no retrasar más la ejecución de la sentencia de amparo, este Tribunal Pleno estima prudente atraer el asunto y resolver en el fondo este recurso de queja.

Por otra parte, se propone que son fundados los agravios hechos valer por las recurrentes en atención a las documentales que exhibieron, no obstante que se exhibieron en copia certificada tienen valor para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, segundo párrafo, por lo que se demuestra que las hoy recurrentes desahogaron el requerimiento formulado del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil catorce, el veintiocho del mismo mes y año.

En ese sentido se precisa que el mencionado requerimiento se desahogó en tiempo, ya que de las constancias se advierte que la notificación a las recurrentes se llevó a cabo el veintitrés de enero del dos mil catorce, por lo que el plazo de tres días concedido por la juzgadora corrió del veinticuatro al veintiocho del mes y año en cita, por lo cual, si dichos oficios se presentaron el veintiocho de enero de dos mil catorce su desahogo se encuentra en tiempo; sin embargo, en el proveído recurrido, la *a quo* impuso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 193, 238 y 258 de la Ley de Amparo, la multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a las recurrentes, al considerar que las citadas autoridades fueron omisas en cumplir con el requerimiento de veintiuno de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, tal determinación puede devenir ilegal con base en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo –que es lo que sostiene el proyecto– ya que si bien los jueces de distrito están facultados para de oficio observar y lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cierto es que tal potestad no debe llegar a comprenderse como irrestricta y sin limitaciones, máxime que el artículo 193 establece diversos supuestos a observar en la ejecución de las sentencias de amparo.

En este sentido, en particular del tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, se advierte que en aquellos casos en que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa de su retraso, el juez de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados.

En el caso que nos ocupa, la jueza de distrito inobservó el contenido de ese precepto y no analizó la totalidad de las constancias a que se ha hecho referencia párrafos precedentes, y que están en el proyecto –digamos que– reproducidas en su texto original, porque en ellas las autoridades hoy recurrentes justificaron en una medida razonable que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento.

Por lo cual, resultó erróneo el actuar de la juez de distrito de imponer diversas multas a esas autoridades que desahogaron el requerimiento formulado en tiempo y precisaron los trámites que administrativamente se deben seguir a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En esa medida, en el proyecto se estima que la juzgadora federal debió, previo a imponer las multas hoy recurridas, analizar de manera íntegra los oficios a través de los cuales las autoridades, hoy recurrentes, desahogaron el requerimiento formulado por la *a quo*, y con base en ello determinar si procedía ampliar el plazo otorgado por una sola vez y, al no hacerlo así, resulta ilegal sancionar a las autoridades recurrentes por el incumplimiento de un mandato judicial que no está a su alcance desahogar.

Consecuentemente, el proyecto propone declarar fundado este recurso de queja y los puntos resolutivos, con los que dio cuenta

al principio el secretario general. Gracias señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros por su paciencia. Este es el estudio de fondo que está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González Salas. A su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, sólo tengo una observación muy menor en la página veinte, en el segundo párrafo, cuando se dice: “Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las partes y a efecto de no retrasar más”, pienso que no es la ejecución de la sentencia de amparo sino la resolución del presente asunto, porque es a lo que nos estamos refiriendo y eso sería todo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Comparto la propuesta del proyecto que ha sacado todas las particularidades que han quedado ya aclaradas y con la manifestación que ha hecho el ponente y que se han venido votando.

La observación es en este sentido. A fojas treinta y uno y treinta y tres del proyecto se cita, a partir del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, en la parte que se establece: “Si la autoridad demuestra o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar por una sola vez”; esto es, está hablando de la justificación, para concluir que en el caso las autoridades o

el recurrente justificaron en una medida razonable que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento.

En este aspecto, –en mi opinión– la ilegalidad de la imposición de la multa debe versar en torno a la valoración de la imposición de la sanción y no así a lo justificado o injustificado del incumplimiento; esto es, a que por un lado, las autoridades sí desahogaron el requerimiento formulado por la jueza de distrito, situación que no advirtió; y por otra, en que el desahogo de dichos requerimientos en tiempo fundaron y motivaron que no se encontraba a su alcance desahogar el cumplimiento del mandato judicial en los términos precisados, porque la atribución relativa a la devolución de los montos enterados por concepto de impuesto predial por pago de lo indebido se encontraba condicionada al ejercicio de las facultades que tienen conferidas el Administrador Tributario en Parque Lira de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal informando así que en el marco de sus facultades realizaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Es por ello que estimo que no ha lugar a pronunciarse sobre si las recurrentes justificaron o no el retraso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues tanto la conclusión alcanzada en este punto así como la cita del artículo 193 son circunstancias que deben estudiarse en el cumplimiento, lo cual es materia del presente recurso de queja. Creo que esto puede prescindirse y ser suficiente la otra consideración que atañe exclusivamente al recurso de queja.

De todas maneras estoy de acuerdo con la propuesta y, en última instancia, me separo de esta consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si no tiene inconveniente el señor Ministro Silva, le daría el tratamiento para ceñirme a lo que dice el propio artículo 93 y referirlo a la demostración de que la ejecutoria está en vías de cumplimiento. Creo que con eso se satisface el punto del señor Ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. A su consideración con esta modificación. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Cuando iniciamos la discusión de esta parte que ya era el fondo del asunto, le decía que le pedía de favor que no se tomaran como definitivas las votaciones en materia de procedencia. Reflexionando, lo que sucede es que como no teníamos un considerando de procedencia no hubo una base sobre cuál analizar esta procedencia y fue ahorita –en la discusión– donde empezamos a plantear si era o no procedente.

Sin embargo, quisiera –si me lo permite– explicar por qué en lo personal considero que no debiera proceder la queja en estos casos, y si la mayoría ya estuvo de acuerdo con la procedencia y continúan con ella, simplemente votaría en contra y, en todo caso, vencida por la mayoría me pronunciaría en el fondo, pero quisiera dar mis razones señor Presidente, si no tiene inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por supuesto entendiendo, como decía yo, que habíamos hecho una votación ya definitiva, pero atendiendo a la petición de la señora Ministra porque no se ha tomado como resuelto el asunto en general, íntegramente, tomar en consideración la modificación a su voto en particular. Si me lo permite señora Ministra, como una excepción especial por su petición previa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Se lo agradezco infinitamente señor Presidente, muchísimas gracias. Lo que sucede es esto. Si nosotros vemos los artículos que están relacionados con el cumplimiento de las sentencias y con su ejecución, el artículo 192 nos está diciendo que una vez que se recibe la ejecutoria o se declare ejecutoriada la sentencia correspondiente, la idea fundamental es que se notifique a las partes, para que una vez notificadas a las partes se dé un plazo de tres días para que la autoridad pueda cumplir, y ahí viene el apercibimiento: apercibidas que de no cumplir, puedan en un momento dado establecer la justificación para no cumplir en ese plazo y en todo caso el juez de distrito pueda prorrogarlo, y una vez vencido el plazo con la información o sin la información pueden establecer la multa y, en todo caso, el propio artículo nos dice que después de que hay informe, con informe o sin él, vencido el plazo, hay diez días para que pueda determinarse si hay o no cumplimiento de la sentencia.

Entonces, esto se determina por el juzgador de amparo, pero fíjense lo que dice: “El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el

cumplimiento inmediato por los medios oficiales que disponga”, pero dice el artículo 193. “Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento



remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal”, no es el caso.

La cuestión es que al final de cuentas, la idea es que tiene todo esto una secuencia para poder llegar, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de determinar si hay incumplimiento, si este es justificado o no es justificado y, en todo caso, para la sanción, pero —en mi opinión— para llegar a esta determinación es necesario que el órgano de amparo, del cual proviene el cumplimiento de la sentencia, tenga una determinación de si la sentencia está o no cumplida. Y eso es lo que se valoraría a través del incidente de inejecución de sentencia en el momento en que llega a la Suprema Corte o bien que el auto es recurrido a través de la inconformidad.

Ahora, si se impuso una multa, bueno en el momento en que se combate la inconformidad por cumplimiento o por incumplimiento, es el momento, —en mi opinión— de combatir la multa impuesta, no antes, porque antes podrá determinarse en el momento en que se imponga la multa, como puede ser en este caso, el determinar si el cumplimiento es o no correcto, si hubo retraso o no, y no es la queja el recurso o el medio idóneo para poder determinar si estamos o no en esa posibilidad de un cumplimiento exacto, inexacto, tardío o justificado, son otros los medios para poder determinar esta situación, y no podemos soslayar este calificativo para poder determinar si la multa está bien o mal impuesta.

Ahora, en el proyecto, en alguna parte se decía, en la foja diecinueve, —si no mal recuerdo— está estableciéndose que es por la falta de información, y creo que no, no puede ser la falta de información la que motiva el recurso de queja, es el incumplimiento específico; entonces, por esa razón me parece que no sería procedente el recurso de queja, y si usted me lo permite, yo sí votaría por la improcedencia de este recurso; si la mayoría está totalmente de acuerdo —como lo han manifestado— yo ya vencida por el criterio de la mayoría votaría en el fondo, y en el fondo, si es que ese es el caso, de una vez le digo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones porque creo que no se analiza realmente si hay cumplimiento, incumplimiento y si en algún momento dado fue o no tardío, justificado o injustificado, y lo primero que se dice es: no se dan razones; y en eso no determinamos si efectivamente se dan o no las razones y si éstas son o no suficientes para la imposición de la multa. Entonces, estaría con el sentido pero contra consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Entiendo su intervención señora Ministra, como lo propuso y me lo pidió.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como la explicación que funda, motiva el cambio de su voto en cuestión de procedencia, no es para que reabramos la discusión, eso ya está votado, ya está determinado, y le pido a la Secretaría entonces que anote el cambio de su voto en ese aspecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y continuaríamos ahora sí con el fondo, ya veo que usted se pronunció respecto de eso, y está a su consideración el considerando sexto en el fondo con la modificación que sugirió el señor Ministro Silva y que aprobó el señor Ministro Franco González Salas. A su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para ahondar sobre la reflexión que formula la señora Ministra Luna Ramos; desde luego, mi pretensión no es controvertir, ni siquiera revertir o tener una pretensión de esa naturaleza respecto de lo ya decidido.

Es importante reconocer que si nos dimos competencia para conocer de este recurso en el primer considerando de este proyecto, es porque de alguna manera estamos reconociendo el abandono parcial a la tesis que ya existía, en cuanto a que cualquier decisión que tome el juez en la vía de cumplimiento no es recurrible, sino hasta que se llegue a la consecuencia máxima. Me explico: el criterio sentado por este Tribunal Pleno fue en búsqueda de impedir cualquier fórmula que retrasara el cumplimiento dijo: “no procede recurso de queja alguno en contra de determinaciones tomadas por el juzgador de amparo en vías de cumplimiento, todas ellas tendrán que ser revisadas con la consecuencia máxima”; esto es, cuando el asunto se elevó a la consideración de la Suprema Corte para proceder a la destitución y a la consignación, ese es el momento procesal en que las autoridades podrán hacer saber si presentaron en tiempo o no los informes, si había razones o no que justificaban su retraso, es ese punto en donde la Suprema Corte debe de considerarlo.

Si hoy, de acuerdo con lo que explicó muy bien la señora Ministra Luna Ramos, existe la posibilidad de que en esta fase del procedimiento el juez imponga una multa, y esto abre la oportunidad para que en su momento la autoridad, quien recibió esa multa, tenga la oportunidad también entonces de cuestionarla, el asunto en su competencia ya estará implicando una nueva modalidad de su jurisprudencia.

Ahora, es posible entonces crear durante la tramitación un procedimiento que permita evaluar anticipadamente un retraso o no un retraso; si esto nos llevara a la consideración –como aquí se hace– de que sí; entonces, ésta sería una verdad importante sentada durante el procedimiento para que, en caso de que, de cualquier manera no se cumpliera la ejecutoria habría ya intermedicamente una decisión en que se justificó un determinado retraso.

Creo que la observación es bastante profunda, en el sentido en que aquí este criterio cambia mucho la manera de proceder en cuanto a lo que ya se tenía caminado en ese sentido conforme a la Ley de Amparo anterior.

Ahora, la valoración radicaría en ¿es posible abrir una instancia en donde haya un pronunciamiento como éste?, justificación en el retraso y que finalmente esto también terminara por incumplimiento de ejecutoria y llegado el caso aquí dijéramos: retrasaste indebidamente, oye no, cuando me impusieron la multa tú mismo la revisaste y la quitaste porque te pareció justificado el retraso.

Sólo quería reflexionar sobre de ello, pues al momento de habernos atribuido la competencia desprendiéndola del artículo

97, ya con eso estamos haciendo una variante importante a la jurisprudencia que establece este tipo de mecanismos; la anterior decía: en este procedimiento no puede haber interrupciones, tú, continúalo y todo se verá, como bien lo apunta la señora Ministra Luna Ramos.

Desde luego, la decisión de competencia trasciende a un tema muy importante, se está modificando un criterio ya conocido y muy aplicado por los tribunales, sólo era esta la reflexión. Evidentemente, todo quedará en que cada uno de nosotros considere finalmente si este nuevo esquema que abre una etapa intermedia en donde hay un pronunciamiento con fuerza de verdad legal, en tanto esto finalmente puede afectar una decisión posterior en caso de incumplimiento o retraso en el cumplimiento.

Sólo era la reflexión, me parece que la intervención de la señora Ministra Luna Ramos apunta a las razones que en su momento, independientemente que fuera una u otra Ley de Amparo, este Tribunal Pleno quiso considerar muy particularmente en la posibilidad de revisar y dejar en definitiva a un pronunciamiento, cuando quizá todavía venga algún otro.

Por ahora, creo que la mecánica de la Ley de Amparo nos lleva a entender que sí existe este recurso, que sí habrá posibilidad de combatir la multa, y como bien lo apuntó el señor Ministro Silva Meza, más que considerar que aquí justificó por qué el retraso, lo único que podríamos decir es: el juez no consideró que había oficios en donde le trataban de justificar, por ello, lo conveniente era que revisara el contenido de estos, como bien ustedes advierten, en el proyecto no se dice expresamente, porque tampoco tiene que llegar a ello, si es que se justificó o no el retraso, lo único que se dice es: “el juez no tomó en

consideración esos oficios”; esos oficios bien podrían demostrar que justificó o no el retraso y con ello imponer o no la multa, pero, en este caso, al no tomarlos en consideración se llega a este resultado.

Me parece que la reflexión es muy valiosa y en este sentido quedará en la decisión de cada uno de nosotros saber si éste es un nuevo modo de poder cuestionar un asunto intermedicamente, no obstante que podríamos haberlo hecho también en el final; de cualquier manera estimo que la procedencia está dada, está votada y confirmo que así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Con todo respeto, les pido que no reabramos la discusión; entiendo las razones que genera al señor Ministro Pérez Dayán para reflexionar –como él dice– respecto de lo expresado por la señora Ministra, pero sí les pido, en todo caso, estas razones que expresa el señor Ministro Pérez Sayán, –como cualquier otro Ministro– que desde luego no está de ninguna manera en mi posibilidad de impedir la expresión de los señores Ministros, pero como ya lo votamos, lo pudiera adecuar como un voto concurrente; es mi sugerencia simplemente, pero ya no reabramos la discusión de este punto que ya está votado, y les suplico que continuemos con la cuestión de fondo del considerando sexto en relación con la propuesta que nos narró el señor Ministro Franco.

Estamos entonces en el considerando sexto señores Ministros. Si no hay más observaciones que la que hizo el Ministro Silva, vamos a tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Obligada por el criterio mayoritario, con el sentido y en contra de las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, con el punto que acepté de corrección respecto al planteamiento del señor Ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, que indica que vota obligada por la votación mayoritaria previa y en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le pediría señor secretario que nos lea los resolutivos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

**PRIMERO. QUEDA INTOCADA LA MULTA IMPUESTA A CARLOS EMILIO GONZÁLEZ NUÑEZ, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR TRIBUTARIO EN PARQUE LIRA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEGUNDO. ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR ESMERALDA REYES DURÁN (SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DEL DISTRITO FEDERAL), OMAR MEJÍA CASTELAZO (DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL), BERTHA ANGÉLICA GARCÍA CANO (DIRECTORA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL DISTRITO FEDERAL), EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA (SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL), Y ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ (SUBTESORERO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL DISTRITO FEDERAL).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SI ESTÁN TODOS DE ACUERDO, DAMOS POR CONCLUIDO Y RESUELTO ESTE ASUNTO, EL RECURSO DE QUEJA 87/2014.**

Vamos a un receso señores Ministros.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2015. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1871/2012.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1871/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.**

**SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL MENCIONADO JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL AVANCE EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE QUE EN ESTE FALLO SE DETERMINÓ SUSTANCIAR.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Entiendo que la señora Ministra Luna Ramos se hará cargo del asunto de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con muchísimo gusto. En el incidente de cumplimiento sustituto que ha dado cuenta el señor secretario, lo que sucedió fue lo siguiente: hubo un juicio de amparo en el cual la quejosa promovió en contra de un procedimiento para llevar a cabo una obra pública en el Estado de Puebla y se quejó de que no había sido emplazada y jamás oída en este procedimiento para llevar a cabo esta obra pública de carácter hidráulico.

Entonces, se le concedió el amparo justo por esta razón, porque no le dieron garantía de audiencia, y esto fue confirmado en su momento por la instancia correspondiente, y cuando el juez de distrito recibe la resolución confirmando la sentencia de primera instancia, notifica a las partes y requiere el cumplimiento de esta resolución.

Sin embargo, las autoridades responsables cuando están contestando el requerimiento formulado por el juez de distrito, manifiestan que existe una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de esta ejecutoria, toda vez que existe ya en los terrenos que fueron motivo del juicio de amparo la obra pública perfectamente construida y funcionando, y que por esa razón consideran ellos que hay una imposibilidad de poder devolver las tierras, toda vez que la afectación que se le daría a la sociedad con una obra pública que se encuentra construida y en perfecto funcionamiento sería una afectación a la sociedad mayor que los

beneficios que la propia quejosa pudiera obtener con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Con este motivo, y además dando vista a la parte quejosa, la juez de distrito inicia la apertura de un incidente de cumplimiento sustituto, de hecho se desahogan periciales, y al final de cuentas, como se ha establecido en la Ley de Amparo, que esto puede ser a solicitud de la quejosa o por determinación oficiosa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la juez determina que emite una opinión que remite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que debiera considerarse la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto en virtud de que se satisfacen los requisitos del artículo 107 constitucional, en el sentido de que se obtendría mayor afectación a la sociedad que los beneficios que pudiera obtener el quejoso con el cumplimiento del amparo, y que está probado en autos que el colector pluvial Atlaco-Recta Cholula se creó para resolver un problema de inundaciones precisamente de las poblaciones ubicadas en San Pedro Cholula, Puebla, por lo que es de estimarse que si se cumpliera la sentencia en sus términos devolviendo los terrenos se perjudicaría a todas estas personas.

Entonces, por esa razón el proyecto considera que sí debiera llevarse a cabo el cumplimiento sustituto y, además, concluye diciendo que ahí, bueno, después de analizar que es procedente, que hay legitimación de la Corte para establecer el cumplimiento oficiosamente, llega a la conclusión de que hay que dar lineamientos para que se lleve a cabo este cumplimiento sustituto, y los lineamientos son de que se lleven a cabo las pruebas necesarias para determinar el valor comercial en el momento en que se llevó a cabo el desposeimiento de estos predios y que, además, se sume toda aquella cantidad que haga

que se actualice esa cantidad comercial inicial, y que en todo caso también deja la posibilidad de que se llegue a cumplir a través de algún convenio al que pudieran llegar las partes tal como lo menciona la propia Ley de Amparo y la Constitución. Esto sería, en síntesis, señor Ministro Presidente la propuesta de este asunto que fue elaborado en la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Antes de entrar a la propuesta concreta, les someto a su consideración los tres primeros apartados: el de antecedentes, el que narra los trámites que se llevaron en este asunto y el que determina la competencia de esta Suprema Corte para conocerlo. Están a su consideración. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**  
**APROBADOS ENTONCES.**

Continuaríamos entonces ya con las consideraciones y fundamentos de la decisión. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Del fondo señor Ministro Presidente, son los que le había manifestado, se ha determinado que es válida la opinión de la jueza, que es correcta, en el sentido de que debiera manejarse este incidente de cumplimiento sustituto, y se están dando los lineamientos para que se lleve a cabo este cumplimiento.

A partir de la foja veinticinco del proyecto dice cómo deberá de llevarse a cabo, debe regirse con lo que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, que si el cumplimiento sustituto se hace consistir en el pago de dinero por concepto de restitución, el cálculo del avalúo que se practique debe de tener ciertas

formalidades, como es versar sobre el valor comercial que tenía el bien afectado al momento en que se emitió el acto reclamado más el correspondiente factor de actualización previsto en el artículo 6º, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, en tanto que es con motivo de esta resolución que, en su caso, será ordenado el pago correspondiente.

Se citan algunas tesis que de alguna manera sostienen este criterio, y se dice que la vía de cumplimiento sustituto es donde debe pagarse a la quejosa, y que de proceder el valor comercial del bien afectado, materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que tenía en la época en que se llevó a cabo la afectación de sus derechos fundamentales en las condiciones materiales en que se encontraba, más un factor de actualización, y deja la posibilidad, desde luego, está determinando que se hagan los avalúos correspondientes con estas bases que se están dando, se citan otras tesis para ello, y se deja también la posibilidad de que exista un cumplimiento que pudiera llevarse a cabo por convenio. Esa sería la propuesta señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señora Ministra Luna Ramos.

Está a su consideración, entonces la propuesta de la señora Ministra, pregunto a ustedes si no hay observaciones. ¿En votación económica se aprueba este asunto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDA APROBADO ESTE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2015, EN LOS TÉRMINOS CON QUE NOS DIO CUENTA LA SEÑORA MINISTRA PONENTE EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 12/2014. DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON APOYO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS, CHOLULA PUEBLA EN EL JUICIO DE AMPARO 1757/2011.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Darán y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO HA LUGAR A ORDENAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras, señores Ministros, el presente asunto corresponde al incidente de cumplimiento sustituto 12/2014 derivado del juicio de amparo 1757/2011, presentado por el Comisariado Ejidal del Poblado de San Pedro de los Hernández,

Municipio de León Guanajuato, en el cual reclamó la privación de la posesión legítima que dijo tener respecto de una fracción de terreno inserta dentro de la diversa de ciento treinta y cinco mil metros cuadrados que, a su vez, se ubica dentro de la constante de doscientas cincuenta y ocho hectáreas; porción que le fue dotada conforme al decreto Presidencial de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Privación que se suscitó con motivo de la suscripción del convenio de afectación por causa de utilidad pública celebrado entre el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Municipio de León Guanajuato, y un diverso tercero perjudicado en el juicio de amparo, quien se ostentó como propietario particular de dicha porción, en virtud de la compra-venta que realizó el ocho de enero de dos mil uno con Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, según se advierte de la escritura pública correspondiente.

En la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal quedó establecido que el juez de distrito no puede prejuzgar sobre la existencia del derecho real que pudiera tener el Comisariado del Ejido de San Pedro de los Hernández, del Municipio de León, Guanajuato o el tercero perjudicado sobre el inmueble objeto de la litis, debiendo ser los tribunales agrarios quienes diluciden la controversia en este aspecto. Concedió el amparo solicitado, considerando específicamente el punto concreto reclamado, es decir, en contra de los trabajos de ampliación del bulevar Juan Alonso de Torres, en el Municipio de León, Guanajuato, mismo que reclamó del Presidente, Secretario y del Director General de Obra Pública, todos de la municipalidad en mención, para el efecto de que detengan las obras que realizan y se abstengan en lo futuro de continuar realizándolas, a fin de respetar la propiedad del inmueble materia de la presente



litis hasta en tanto se resuelva en un juicio contradictorio agrario a quién corresponde la titularidad del inmueble.

Derivado de lo anterior, en el proyecto que se somete a consideración de este Alto Tribunal, se propone concluir que las circunstancias del caso no permiten que sea a través del incidente de cumplimiento sustituto como pueda acatarse la sentencia de amparo, porque la naturaleza del acto no lo permite en la medida que la imposibilidad de restituir al ejido quejoso en la situación que imperaba antes de la violación reclamada obedece a que —como lo informó la autoridad responsable— el bulevar correspondiente en el municipio de León, cuya construcción se pretendía suspender, ya concluyó, es decir, ya existe.

Entonces el presupuesto fundamental para que la sentencia de amparo pueda cumplirse a través de un medio alternativo, como lo es el incidente de cumplimiento sustituto, no puede darse jurídicamente porque la construcción que se ordenó suspender ha sido concluida no es factible materialmente cumplir con los efectos del fallo protector a través de una indemnización; por tanto, resulta incuestionable que en el caso no es dable satisfacer este objeto porque no existe base sobre la cual pueda hacerse una cuantificación y determinación de daños y perjuicios, precisamente porque los efectos de la ejecutoria de amparo sólo eran para que se suspendiera la construcción de una obra pública no para obtener restitución alguna, que dicho sea de paso, no fue motivo de pronunciamiento alguno del juez ni acto reclamado, máxime cuando ha quedado expresamente señalado que no será en la presente vía donde pueda llevarse a cabo la determinación de los derechos reales sobre la porción del terreno, en la cual se construyó el citado bulevar, sino como

quedó establecido tanto en la sentencia de amparo como en la revisión de la misma será a través del juicio agrario donde se determine tal situación; de ahí que, en conclusión, al no alcanzarse plena y totalmente las hipótesis a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que no ha lugar a decretar cumplimiento sustituto alguno como lo propone el proyecto.

Desde luego señoras Ministras, señores Ministros, señor Ministro Presidente, hay dos aspectos procesales previos, considerandos I y II, uno, relativo a la competencia, los otros, requisitos de procedencia, para uno final estudio del fondo, que ha sido precisamente al que me he referido. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Desde luego, como señala bien el señor Ministro ponente, está en primer lugar a su consideración los considerandos I y II, respectivamente, respecto de competencia y requisitos de procedencia. Si no hay observaciones ¿se pueden aprobar estos dos considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE). EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBAN.**

Ahora estaría a su consideración, señoras y señores Ministros el considerando III, respecto de lo que se denomina el estudio de fondo de este asunto. Señor Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Sí manifestaría –con todo respeto– estar en contra del proyecto, porque la razón que se está determinando para no dar por procedente el incidente de cumplimiento sustituto es porque hay un tercero perjudicado que de alguna manera está

acreditando con una escritura haber comprado los terrenos muchos años antes de que se diera la expropiación que ahora se está combatiendo, pero esto hubiera sido motivo de improcedencia del juicio para determinar si hay o no legitimación, pero en la ejecutoria que se nos está transcribiendo a partir de la foja veintiuno del proyecto, esto fue motivo de análisis por el tribunal colegiado, en donde se está determinando, se dice: el juez estimó acreditada la propiedad a favor del ejido, y no únicamente que tienden a desconocer ese derecho, sino que actuó en diversos juicios de amparo y en un juicio agrario, entonces, en este recurso no se analiza la eficacia de esas pruebas porque resultaron eficaces para demostrar el derecho de propiedad que legitimó al ejido quejoso para acudir al amparo, y el estudio se limitará a dilucidar si esa situación pudo verse o no desvirtuada; entonces, el amparo se concedió, ¿qué quiere decir? Que se está reconociendo que de alguna manera hubo propiedad por parte del ejido, si no pues no se hubiera concedido el amparo, en todo caso se hubiera determinado que no tenían legitimación o interés jurídico para poder acudir al juicio de amparo por no ser ellos los propietarios, eso se reconoció, entonces, creo que ahorita ya no se podría decir: como hay un tercero perjudicado, que probablemente tenga un mejor derecho hay que esperar a que se dilucide porque no es el juicio de amparo el medio para determinar esto; entiendo perfectamente bien que no es el juicio de amparo, pero sí es requisito indispensable para la procedencia del juicio y en todo caso para la concesión del amparo el que el ejido haya sido considerado propietario o poseedor del predio, creo que no puede ser la razón para decir en este momento que no se da el cumplimiento sustituto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me surge la misma duda. En el amparo que se concede se reconoce que la propiedad de la superficie que fue afectada para las obras que se construyeron ahí no se encontraba definida o al menos estaba siendo disputada.

Se concede el amparo para el efecto de que detengan las obras que se realizan y se abstengan en lo futuro de continuar realizándolas a fin de respetar la propiedad del inmueble materia de la presente litis hasta en tanto se resuelva en un juicio contradictorio agrario a quién corresponde la titularidad de dicho inmueble.

Me parece que –como bien se señalaba– la circunstancia de que las obras ya hubieren estado concluidas, en todo caso tiene que ver o con una causa de improcedencia o tal vez con el tema de la suspensión del acto reclamado mientras se tramitó el juicio de amparo respectivo, pero me parece que simple y sencillamente dejar esta sentencia concesoria de amparo sin ningún efecto por la circunstancia de que se está cuestionando la propiedad del inmueble, pues es desconocer la protección de la justicia federal que se concedió en este caso al núcleo de población quejoso.

Desde luego que este cumplimiento sustituto no tendría que partir de la base de que hay una propiedad acreditada de esa superficie, sino que se afectó un derecho de posesión legítima que fue la que se tomó en cuenta en el amparo para acreditar el interés jurídico del núcleo quejoso.

En esa medida también me pronunciaría por la procedencia del cumplimiento sustituto sobre estas bases. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Si me permite señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque considero que, inclusive con la parte de la ejecutoria que nos leyó el señor Ministro Pardo, que está condicionado realmente por el propio tribunal colegiado la definición de la propiedad de esto y está justamente un juicio agrario en trámite que está por definir esta situación. Entiendo que el amparo si bien de alguna manera le reconoce derechos al poblado no necesariamente está definiendo cuál es la propiedad o quién es el titular del dominio de esas tierras y, por lo tanto, entiendo que es posible que no se haga así, de hecho cuando ya se ha visto algún otro asunto en precedentes aquí, en el Pleno, se ha determinado que no es posible si hay un tercero que está cuestionando la propiedad del inmueble, en este caso es agrario, pero en la propiedad del inmueble, y que está en otra vía, en otro juicio, cuestionándose eso y está pendiente.

Desde mi punto de vista eso sería para mí suficiente para poder determinar –como lo propone el proyecto– la imposibilidad del cumplimiento sustituto. Solamente y aprovecho de una vez, le sugeriría que se revisara la frase que está en la página veintiocho, tercer párrafo, donde dice: “Por tanto, resulta incuestionable que en el caso particular no es dable satisfacer con el objeto que tiene el incidente de cumplimiento, pues no existe base sobre la cual pueda hacerse una cuantificación”. No está mal, pero yo le pediría que revisara la redacción de esta frase porque pareciera que en este caso el problema es la base para determinar la cuantificación, en realidad no es que no exista

una base, como si en algún caso pudiera existir aun frente la indefinición de la propiedad, simplemente es una cuestión de parafraseo señor Ministro. Por favor tome la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, comenzando con esta última intervención revisaré el fraseo que se hace en ese párrafo para modificar esta específica expresión que sí da lugar a otro tipo de cuestionamientos.

Evidentemente, como lo plantearon la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo, habría evidentemente una causal de improcedencia cierto es que ésta no se decretó, por el contrario hubo un otorgamiento del amparo, si el amparo se hubiere promovido así y durante su tramitación, se hubiere consumado el acto reclamado bien habría la posibilidad de sobreseer respecto de ello.

Pero también debo destacar, que si bien el propio ejido quejoso expresó como acto reclamado la privación de la posesión, en autos quedó demostrado que aún no tienen la posesión de ese específico polígono, lo cual produjo, como bien se refiere en todos los antecedentes de la sentencia tanto del juez como la del tribunal colegiado, que fue motivo de un convenio de utilidad pública a través de la cual un propietario lo cedió a la autoridad municipal en donde se construyó este bulevar.

Con esto quiero simplemente destacar que el acto reclamado que subsistió en el juicio de amparo sólo fue la construcción del bulevar, y el objeto de protección final fue que no se construya ahí ese bulevar, terminada la construcción nos dio el problema de cómo cumplir con la ejecutoria.

El incidente de cumplimiento sustituto busca que, en defecto o imposibilidad de dar cumplimiento exacto a lo que pidió el juez, en el caso concreto porque ya se consumó, se buscará una indemnización vía daños y perjuicios, pero pagadera a quién, como bien aquí se dijo: cuando en disputa está un predio es difícil considerar, actuando jurídicamente de una forma correcta, generar un tema de daño y perjuicio cubierto a quien aún no tiene el legítimo derecho para recibirlo.

No por haber promovido el amparo y conseguido una sentencia pudiéramos automáticamente decir que en cumplimiento sustituto de este fallo debiera cuantificarse algo que recibe el quejoso cuando finalmente puede no ser el titular de ese predio.

Muy importante es destacar el acto reclamado nunca fue el desposeimiento de esa franja, ello fue producto de un convenio anterior que tuvo un precio, que fue cubierto y que el ejido al advertir que esto se había suscitado y también comprobar que se estaba construyendo en él un bulevar su acción de amparo, independientemente de que lo haya argumentado en la privación de la posesión, en realidad lo que se probó es que se estaba construyendo en ese terreno un bulevar.

Ese fue el motivo de pronunciamiento hoy, como aquí se trata de establecer en este proyecto, no parece viable generar un pronunciamiento de daños y perjuicios sólo para saber cuánto se tiene que pagar porque el bulevar se terminó de construir. Si esto se hizo –repito– fue producto de un convenio en donde un adquirente a través de una operación de compra-venta con un banco recibió esa propiedad, esa le llevó a celebrar luego un

convenio de utilidad pública expresamente a algo parecido a una expropiación sólo que convenida para recibir un precio.

Esto es motivo de los tribunales ordinarios, aquel que resulte propietario, si es quien vendió ya tendría pagado el precio, si no es quien vendió se revertirá esa propiedad y el verdadero propietario tendrá derecho a recibir las indemnizaciones correspondientes.

En este caso, sí creo difícil poder presentar un proyecto que no fuera como el que traigo a ustedes, pues esto significaría cuantificar y pagar una cantidad sólo por un efecto que no se entendería entregable a quien corresponde jurídicamente la propiedad.

Si bien, la afectación inicial —pudiera pensarse— incluyó ese polígono, lo cierto es que la realidad demostró que no lo tenía ese ejido, no sólo ello, nunca se le puso en posesión. Pudiera decirse que el amparo se promovió sólo para defender aquello a lo que yo finalmente tendría derecho.

Si hoy no pude por virtud del amparo detener esta ejecución de la obra y hoy con este pronunciamiento del juez lo transformamos en un daño y perjuicio, yo no sé si realmente se estuviera cubriendo este daño y perjuicio a quien jurídicamente lo resintió; el daño y perjuicio que se debe entregar en virtud de un cumplimiento sustituto, desde luego tiene que hacerse a quien tiene el legítimo derecho de recibirlo, no necesariamente en el caso a quien promovió el amparo pues su propiedad está siendo motivo de un diferendo judicial que tendrá finalmente un veredicto. Es por ello que sostendría el proyecto en sus términos.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. A mí sí me ha generado duda lo que se ha venido manifestando, porque hasta donde entiendo el amparo se otorgó para el efecto de que detengan las obras que realizan y se abstengan en lo futuro de continuar realizándolas a fin de respetar la propiedad del inmueble materia de la presente litis hasta en tanto no se resuelva en un juicio contradictorio agrario a quién corresponde la titularidad de dicho inmueble; es decir, el amparo se otorgó para que no se llevaran a cabo estas obras; estas obras –según entiendo– se llevaron a cabo; luego entonces, se desconoció lo establecido en la sentencia de amparo, y sí tengo dudas que esta cuestión que con independencia de quién al final tenga la propiedad sí complica de manera importante a cualquiera que resulte ganador del supuesto juicio contradictorio agrario —valga la expresión— porque así dice la sentencia de amparo —como si hubiera juicios que no fueran contradictorios— pero bueno, juicio contradictorio agrario, ¿a quién corresponde la titularidad?

Creo que no se estaba cuestionando la propiedad, se estaba diciendo que no se hicieran estas obras para que no se afectara el juicio de fondo; el hecho es que sí se hicieron las obras, y mi duda es ¿si este incumplimiento no genera ninguna consecuencia en términos de reparación para quien obtuvo la sentencia de amparo? Creo que es un caso que tiene peculiaridades muy particulares.

En principio venía a favor del proyecto, pero sí me ha generado dudas lo que se ha discutido en este momento, porque —reitero— hasta donde entiendo no es la propiedad del inmueble lo que se estaba cuestionando, simple y sencillamente se otorgó un amparo para evitar que se realizaran ciertos actos que de todas maneras —según entiendo— se realizaron. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ha sido muy interesante todo lo que han dicho tanto la señora Ministra como los señores Ministros; sin embargo, yo estoy de acuerdo con el proyecto y con lo que obviamente propone el señor Ministro ponente y lo que dijo el señor Ministro Presidente, no está acreditada legalmente la propiedad aun cuando ¿a quién se le va a indemnizar? ¿A quién se le va a dar este cumplimiento sustituto? ¿Cómo se va proceder?

Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, independientemente de que las obras sí se continuaron haciendo, y ahora lo que estamos viendo si es posible o no materialmente cumplir estos efectos del fallo protector o, en su caso, un cumplimiento sustituto. Yo estaría por el sentido del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Como se ha mencionado el acto reclamado fue que no se continuaran realizando las obras del bulevar dentro del predio, dicen: propiedad del núcleo agrario que representan sin

que se haya expropiado previamente, conforme lo establece el artículo 27 constitucional.

Estoy de acuerdo conforme a lo que se ha leído de la ejecutoria respectiva que de alguna manera no se acreditó la propiedad, pero entonces con qué derecho se estaba solicitando que se detuvieran esas obras; entonces, cuando menos un derecho de posesión tenía que haberse, que no sabemos si se acreditó o no, la ejecutoria no está transcrita totalmente, pero si no, no hubiera habido legitimación eso sería causa de improcedencia del juicio, no de imposibilidad de ejecución.

Ahora, sí hemos determinado en ocasiones, con posterioridad que se lleven a cabo periciales porque a veces no se localiza adecuadamente el predio, los polígonos no están bien fijados o son difíciles de encontrar y de repente sale con posterioridad otra persona que compró algo, y en esos casos se dice: bueno, habrá que tener periciales, habrá que determinar otro tipo de circunstancias, pero aquí fue antes de que se dictara la sentencia respectiva.

Me parece un poco peculiar la forma en que se dictó la sentencia, pero así está y es el cumplimiento que de alguna manera tenemos la obligación de tener. Como había señalado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, lo que se dice aquí es para que no construyan estas otras, y las obras se construyeron y están funcionando, y ahora el cumplimiento de la ejecutoria dicen: bueno, como ya están funcionando y se causan más perjuicios a la sociedad que beneficios a quien pudiera haber tenido una sentencia estimatoria, lo cierto es que pudiera darse el cumplimiento sustituto, y entonces nos dice el proyecto: como no sabemos de quién es, pues para qué hacemos cumplimiento

sustituto y nada más pregunto: y si se llegara a determinar que el ejido es el dueño, ya se dijo que no se puede hacer cumplimiento sustituto, entonces me preocupa, y si se llegara a determinar que no es el dueño entonces también ¿cuál va a ser la decisión?

Me parece que hay una sentencia, que hay un cumplimiento y que tenemos que resolver en consecuencia, no podemos decir: bueno, ya que se quede prácticamente en el limbo jurídico este cumplimiento, creo que no podría ser de ninguna manera con algo que representaba un problema de procedencia, no un problema de cumplimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Pienso que por la peculiaridad del asunto, desde luego que es un acto reclamado muy específico, en el que se le pedía a la autoridad que no continuara con las obras; ese es el alcance. Como bien dice, inclusive la señora Ministra Luna Ramos: de alguna manera el tribunal colegiado consideró la procedencia del juicio, entendiendo expresa o tácitamente la legitimación del promovente, pero el caso es que lo entendió que así era y concedió el amparo. Pero ¿cuál es el efecto? El efecto era una conducta de la autoridad para que no continuara haciendo ciertas obras; esa conducta de la autoridad, que aparentemente no se respetó, no sé si en violación de la suspensión o no, no lo sé, el caso es que lo que puede implicar —desde mi punto de vista— quizá sería una cuestión de responsabilidad para la autoridad por haber hecho algo que le estaban ordenando en la ejecutoria que no hiciera; pero que de ahí se genere un derecho cuantificable para el quejoso, eso es lo que no advierto, y no advierto porque para que fuera una cuestión cuantificable tendríamos que estar hablando de los derechos de propiedad o de posesión de este inmueble, porque si no, como de alguna manera lo dice el señor

Ministro en su proyecto, no hay base para cuantificarlo, o sea, quiere decir, no hay un elemento jurídico que nos permita cuantificar en relación con el acto reclamado que era una conducta de la autoridad, ¿cuánto se le puede pagar?, y con mayor razón cuando estamos ante una circunstancia en la que es el tribunal agrario, el que todavía está por definir ahí —en el Décimo Primer Tribunal Agrario de Guanajuato— ¿cuál va a ser la resolución final respecto de los derechos de esas tierras?

Entonces, pienso que aun suponiendo que tuviera legitimación, como lo determinó el colegiado, de que no se hizo lo que se tenía que hacer, pues el alcance no puede llegar hasta cuantificar. Imaginemos que se le paga a este poblado en base quizá al precio —no sé— del inmueble y luego el tribunal agrario determina o se llega a determinar de manera firme que ni siquiera le correspondía ni la posesión ni la propiedad, ¿cómo es que se le pagó?, porque además el acto reclamado no fue la desposesión, no fue el quitarle la propiedad, fue simplemente una conducta: no continúes haciendo estas obras. Que es *sui generis*, desde luego, que el tribunal colegiado dio por sentada la legitimación, sí; que aceptó como acto reclamado solamente eso y concedió el amparo sólo contra eso, también; pero creo que no hay materia como para un cumplimiento sustituto, —con todo respeto— desde luego a la disidencia de los señores Ministros que lo han expresado en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. También me voy a pronunciar a favor del proyecto, y si bien efectivamente no estamos frente a una

situación muy especial por el tipo de decisión que tomó el juez de distrito que quedó firme, parece ser que el proyecto enfrenta correctamente el problema, desde mi punto de vista y respetando las muy fundadas opiniones en contra que se han dado.

Y simplemente, en abono a lo que se ha dicho, porque precisamente pedí el expediente, en el proyecto se transcribe la parte medular de la resolución del juez, y aquí el punto es que hay una disputa entre el ejido, el comisariado ejidal y un tercero, una persona física que presentó una escritura por la que adquirió una parte del predio que está inmerso dentro de este problema.

El juez de distrito da cuenta con ello en su resolución y concluye –como aquí se ha dicho– en el párrafo cincuenta y cinco, que en esas circunstancias, con el fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo solicitado en contra de los trabajos de ampliación del Bulevar Juan Alonso de Torres en el Municipio de León Guanajuato, imputados a Presidente, Secretario y Director General de Obras Públicas, todos de la municipalidad en mención –que aquí puede haber responsabilidades, es otro problema, por no haber cumplido– para el efecto de que detengan las obras que se realizan y se abstengan en lo futuro de continuar realizándola a fin de respetar la propiedad del inmueble materia de la presente litis hasta en tanto se resuelva en un juicio contradictorio agrario –como aquí se dice– a quien corresponde la titularidad de dicho inmueble.

Y el efecto del amparo, efectivamente, y aquí es donde –digamos– sí se presta a reservas, –como se ha señalado– se sobresee en el juicio respecto de ciertos actos y autoridades, y lo dice: “La Justicia de la Unión ampara y protege al Ejido de San Pedro de los Hernández del Municipio de León”, sí está

amparando pero en contra de los actos y autoridades por las razones y para los efectos precisados en el considerando octavo, que es el que acabo de leer.

Consecuentemente, para lo único que lo ampararon era para el efecto de que la autoridad detuviera las obras, pero el juez no se pronunció si en realidad el ejido era el propietario o no de los terrenos, y lo dejó a un juicio agrario, en donde se determinara y definiera la propiedad.

Por estas razones, también me inclino a pensar, salvo que hubiera algún otro argumento que me hiciera cambiar de opinión, que la propuesta del proyecto para resolver este caso es correcta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Según veo el asunto, me parece que estamos quizá en una confusión, y la confusión –desde mi punto de vista– es que estamos discutiendo que si el ejido es propietario hay cumplimiento sustituto y si no, no, como si la Constitución atare el cumplimiento sustituto a los temas en donde se discute la propiedad.

Creo que hemos estado de acuerdo, –al menos yo– que no fue el tema del amparo, el tema del amparo fue un amparo que se dio a efecto de que se detengan ciertas obras; estas obras ya se consumaron, no hay manera, salvo de una forma extraordinariamente gravosa restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

El artículo 107, fracción XVI, tercer párrafo, constitucional, en lo conducente dice: “El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso”. El hecho de que se hayan terminado las obras, sin duda le ha causado daños y perjuicios al quejoso, y toda vez que estamos en los supuestos en que sería extraordinariamente gravoso para la sociedad restituir las cosas al estado material que tenían antes de la violación, procede el cumplimiento sustituto no por la propiedad sino por los daños y perjuicios que se les ha causado por no haber detenido las obras.

Este es mi planteamiento, creo que es claro que está *sub judice* la propiedad, pero también es claro que para el quejoso se le han causado daños y perjuicios al haber concluido las obras y también es claro que hay una sentencia de amparo que tiene que ser cumplida, y como no puede ser cumplida de manera natural restituyendo las cosas al estado que tenían en el momento inmediato anterior a la violación, procede cumplimiento sustituto. Honestamente no veo por qué el cumplimiento sustituto tenga que estar atado al tema de la propiedad, se puede dar en cualquier caso y este es un caso en el que —desde mi perspectiva— obviamente hay daños y perjuicios para quien está disputando una propiedad y sobre esa propiedad ya se construyeron unas obras que una sentencia de amparo ordenaba



que no se hicieran. Por ello, con todo respeto a los planteamientos que se han dado, sí me pronunciaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para reiterar a todos ustedes el hecho de que el ejido fue motivo de una dotación; esa dotación implicaba una importante cantidad de terreno; no se pudo ejecutar porque ya había propietarios, y es en esa medida en que se generan los litigios para saber hasta dónde se entrega y no; uno de esos propietarios celebró convenio con la administración municipal para efecto de que pasara un bulevar.

A la par de ello, el ejido que pretende finalmente tener esa propiedad advierte esa construcción y promueve un amparo, y el amparo es precisamente en los efectos a los que ustedes se han referido; si éstos ya no se pudieron cumplir y los transformamos en una cantidad de dinero, estaríamos motivando al sistema de indemnización vía daños y perjuicios a quien por hoy aún no tiene esa titularidad. Desde luego se dice aquí: bueno, entonces qué pasaría, nunca los tendría; nunca tuvo posesión de esos terrenos, formaban parte de una dotación genérica que al momento de llevarse a ejecución se advirtió que tenía otros propietarios, y uno de esos propietarios celebró una operación legal con quien tendría que hacerlo, se pagó un precio; si finalmente el asunto agrario termina o concluye que hay que hacer esa dotación completa; ahí ya empezará el camino de la ejecución, y si en ello ya hay algo, pues a ellos es a quien se les tendrá que cubrir; por ahora lo único que hay es un

pronunciamiento de dotación que al momento de ser llevado a ejecución no pudo cumplirse y ¿por qué no pudo cumplirse? Porque había propietarios; alguno de esos propietarios había vendido al municipio, el municipio ahí construyó un bulevar, hubo un amparo en contra de esa construcción, desafortunadamente para la parte quejosa la construcción terminó y ahora entonces, ya que no se puede cumplir, pues el bulevar no se puede desaparecer se dice: lo cambiamos por daños y perjuicios; si se llegaran a cuantificar se estarían hoy entregando a quien aún no tenía entregada la posesión y, por tanto, ni siquiera se había terminado con la ejecución de la dotación.

Es lo único que establece el proyecto y agradezco muy cumplidamente al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el que me haya hecho llegar esta tesis precisamente de este Tribunal, muy reciente, que dice: “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN LOS DERECHOS OBJETO DEL ACTO RECLAMADO, CUYA TITULARIDAD ERA INCIERTA CON ANTERIORIDAD A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Coincido con esto y con la tesis, ahora que nos señala el señor Ministro Gutiérrez, porque sobre la base de qué se van a calcular daños y perjuicios, sobre la base de qué, independientemente de que esté acreditada o no la propiedad o bastaría con la posesión; en relación con el acto reclamado que era la actitud o una conducta de la autoridad la que se impedía; si no está definido a quién le pertenecen derecho sobre ello, vamos a decir: se te incurrió en daños, ¿daños a qué?, ¿daños a una propiedad que todavía no sabemos si es tuya?, ¿se te ocasionó un perjuicio

porque no obtuviste alguna cosa que tenías derecho cuando todavía tampoco está definido esto? Por eso el colegiado, de alguna manera condicionó esto a que se resolviera en la vía agraria correspondiente la definición de estos terrenos; yo aquí lo que veo es que sí, por supuesto se tiene derecho a que sin importar o no lo condicionan ni la Constitución ni la Ley de Amparo a la propiedad a que se paguen daños y perjuicios, siempre y cuando exista la posibilidad de calcular o de establecer los daños y los perjuicios, que para mí en este caso, como lo plantea de alguna manera el proyecto, pues no es posible hacer.

Entonces, por lo tanto, no entiendo el cumplimiento sustituto de otra manera, con todo respeto. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Si se promueve un juicio de amparo es porque se tiene una afectación que se debe de demostrar durante la tramitación del juicio, aquí se ostentaron propietarios, no sé si poseedores o no; propietarios se dijo: está en tela de duda, pero sino finalmente estaban como poseedores, dice el señor Ministro: nunca tuvieron la posesión porque esto estaba todavía en reparto; bueno, entiendo que el tercero perjudicado no era de los que ya tenían la posesión o eran dueños anteriores, sino que él adquiere el terreno a través de una compra que se hace a un banco, o sea, no es porque fuera poseedor anterior y estuviera determinando que la ejecución de la resolución correspondiente dotatoria al ejido fuera o no correcta, él adquirió por una compra-venta al parecer y de eso es lo que tiene como escritura.

Entonces, al final de cuentas, todos estos problemas son problemas de procedencia del amparo, no puede cualquier persona ir a decir: quiero que se pare esa construcción, al menos

en el momento en que se promovió este juicio de amparo ni siquiera se hubiera pensado que iba a decir: que se pare esa obra ¿por qué?, ¿eres propietario, eres poseedor?, no, todavía no sé si soy o no, pero que la obra se pare. No, bueno, había que tener una afectación a un interés jurídicamente tutelado ya sea por el derecho de propiedad o por el derecho de posesión, bien o mal le reconocieron de alguna manera la posibilidad de que tenía esa legitimación y le concedieron el amparo, porque se había hecho un convenio con un particular que había cedido los terrenos.

Ahora, esos terrenos ¿son del particular?, ¿son del ejido?, ¿pertenece? Bueno, pues todo eso era materia de periciales de determinación, no simplemente de conceder un amparo *ad cautelam* por si acaso; pues no se puede el amparo conceder porque hay afectación y porque hay derechos que se consideraron vulnerados; y por esa razón si no se cumple pues está el cumplimiento sustituto.

¿Cuantificación? La cuantificación por supuesto que es posible hacer para eso están las periciales, cuánto terreno ocupó el bulevar y sobre eso se cuantifica y se determina cuál es la cantidad que hay que pagar. Yo creo que aquí el problema no es de cuantificación, aquí el problema es de determinar que el colegiado dijo: a quien resulte propietario, casi, casi, esa fue su decisión; pero me parece que sí es una decisión *sui generis*, si ustedes quieren no usual ni acostumbrada a lo que es el juicio de amparo, pero a final de cuentas sí hay una sentencia y está concedida y me parece que no se puede soslayar el cumplimiento sustituto de la manera –respetuosamente lo digo– que se está haciendo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy rápidamente para ratificar mi postura. Si ahora lo que se dice es que el ejido quejoso no tenía ni la posesión ni la propiedad del bien; entonces, ¿con qué interés jurídico pudo haber promovido un juicio de amparo?, ¿y con qué interés jurídico se pudo haber determinado la procedencia de ese juicio de amparo?

Lo cierto es que el interés jurídico deriva de un título dotatorio que incluye esta extensión, y ese es el origen de su derecho, que está en litigio, que se está disputando con un particular que sostiene haber adquirido esa extensión a una institución bancaria, –me parece– pues eso es lo que está *sub judice*, pero el derecho del ejido quejoso está amparado por su título de dotación, que incluye, desde luego esta porción, y sobre esta base es que se tiene por acreditado su interés jurídico.

Estamos ahora determinando –en pocas palabras– que no tiene interés jurídico y que por eso no procede el cumplimiento sustituto de la sentencia; me parece que no estamos en el momento procesal oportuno por más que pudiera ser atinada esta conclusión, y tenemos que partir de la base que ya es cosa juzgada: sí acreditó interés jurídico, sí obtuvo un amparo para evitar que se concluyeran esas sobras y tiene derecho a que se cumpla esa sentencia de amparo.

¿En qué se puede traducir esto? En un cumplimiento sustituto de la sentencia. ¿Sobre qué bases? Pues sobre la base de que el derecho de propiedad está *sub judice*, y sobre la base de que qué daños y perjuicios le generó la conclusión de esas obras no

obstante que tenía una sentencia que ordenaba que se suspendieran; sobre este punto me parece que confirma el planteamiento que yo había hecho.

En relación con la tesis que nos leyó el señor Ministro Pérez Dayán, si mal no recuerdo, esa deriva de otra circunstancia, aquí la incertidumbre o la circunstancia de que la propiedad del inmueble estaba *sub judice* fue un elemento que tomó en consideración el juez para conceder el amparo, no es algo que haya surgido con posterioridad o que no haya tenido en cuenta el juzgador al momento de amparar al quejoso. Por esas razones confirmaría mi criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos, pero al final del día me parece que no se pueden cuantificar en este momento daños y perjuicios para un cumplimiento sustituto, me parece que los daños serían muy distintos si se resuelve que es poseedor a los daños si es propietario del inmueble, sinceramente no lo sabemos en este momento; entonces, considero muy difícil llegar a un cumplimiento sustituto y una liquidación en ese sentido, la verdad estaría de acuerdo con el sentido del proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más –con el mayor de los respetos– si es propietario o es poseedor tenía interés jurídico y la cuantificación es la misma porque lo que se va a cuantificar es el terreno y la construcción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Independientemente de eso –con todo respeto– entiendo que el juez de distrito por alguna razón le reconoció el interés legítimo y concedió el amparo. No estamos –desde mi punto de vista, al menos por lo que a mí concierne– desconociendo ese interés legítimo ni diciendo que es improcedente el juicio; estamos diciendo que para efecto del cumplimiento sustituto no hay base legal sobre la cual pueda establecerse esa cuantificación, no porque no tenga interés legítimo, desde luego que no, eso ya está definido y es cosa juzgada, sino por la naturaleza del acto como se reclamó en relación con una conducta de la autoridad y cuando está además todavía *sub judice* la titularidad de esos terrenos que sí, en efecto, pudieron considerarse dotados al poblado, pero eso es precisamente lo que habrá de definir el tribunal agrario, considero que no hay bases legales para eso; por eso no es que esté considerando que ahora estamos desconociendo el interés jurídico que se le reconoció, desde luego que no. Vamos a votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y también anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También a favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo; los últimos dos señores Ministros anuncian voto particular.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entonces son tres.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 12/2014.**

Levantamos la sesión y los convoco para la próxima que se celebrará el próximo lunes en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**